

## **MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL CONTRATO**

**OBJETO DEL CONTRATO: “FESTIVAL CUENTOS BREÑA ALTA”.**

**PROCEDIMIENTO: NEGOCIADO SIN PUBLICIDAD**

**PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN: 50.046,00€ (IGIC excluido)**

**DURACIÓN: 9 AL 17 DE NOVIEMBRE DE 2024**

Se elabora al presente documentación en cumplimiento de lo establecido en los artículos 28 y 116.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

1.- Justificación del procedimiento elegido y naturaleza del contrato:

1.1.- Justificación del procedimiento

Según el artículo 168 letra a) 2º de la LCSP se pueden adjudicar utilizando el procedimiento negociado sin la previa publicación de un anuncio de licitación los contratos de servicios, que solo puedan ser encomendados a un empresario determinado, por alguna de las siguientes razones: Cuando las obras, los suministros o los servicios solo puedan ser encomendados a un empresario determinado, por alguna de las siguientes razones: que el contrato tenga por objeto la creación o adquisición de una obra de arte única no integrante del Patrimonio Histórico español o actuación artística única; que no exista competencia por razones técnicas; o que proceda la protección de derechos exclusivos, incluidos los derechos de propiedad intelectual e industrial.

El Informe 35/1996, de 30 de mayo de 1996, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, aborda la cuestión para la llegar a la conclusión de que, los de actuaciones musicales y teatrales, tanto «directamente o a través de representantes de artistas, compañías, grupos etc.», tienen la consideración de contratos privados de la Administración susceptibles ser encomendados tanto por el mecanismo del contrato menor como por el procedimiento negociado sin publicidad.

El Informe 50/2006, de 11 de diciembre de 2006, de la JCCA afirma que: «los contratos con artistas, grupos musicales, compañías de teatro o similares deben mantener la calificación de contratos privados sin promover concurrencia en aquellos supuestos en los que no se contrate directamente con ellos sino incluso que el contrato se celebre con empresas que actúen como sus representantes, si declaran que dicha representación la ostentan con carácter de exclusiva. Sigue estableciendo que los criterios de esta Junta en cuanto a la contratación de artistas o grupos musicales o de teatro calificándolos como contratos privados y admitiendo la utilización del procedimiento negociado sin publicidad en aquellos supuestos en que concurra causa justificativa de tal procedimiento, principalmente por razones artísticas en las que no sea posible promover la concurrencia (informes de 30 de mayo y 18 de diciembre de 1996 y de 2 de mayo de 1998 expedientes 35/96, 67/96 y 4/98).»

Lo que viene entendiendo la JCCA es que la contratación artística mediando representantes no altera la naturaleza, el objeto o el régimen jurídico del contrato. La conclusión es que la celebración de un contrato con el representante que tenga la exclusiva de un artista implica que no puede celebrarse el contrato con otro representante o con el artista, pero no afecta al régimen jurídico del contrato a celebrar por el Ayuntamiento.

En cuanto al procedimiento de adjudicación, de lo dicho se infiere que podremos acudir tanto al contrato menor (cuando el valor estimado sea inferior a 15.000 euros), como al procedimiento negociado sin publicidad por razones artísticas, como representación artística única, procediendo incluso por la protección de derechos exclusivos, si es que el representante o la productora o el agente interpuesto ostenta la exclusividad de su representación, bien única, bien para un determinado territorio o fechas. Será necesario justificar en el expediente que el objeto del contrato va referido a un evento artístico e incorporar al expediente el documento en



el que el agente interpuesto acredite ostentar los derechos de exclusividad que invoca para que la contratación pueda entenderse con él, como si del propio artista se tratase.

#### 1.2.- Naturaleza del contrato.

El Informe 41/96 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado afirma en sus conclusiones que los contratos de contenido creativo o artístico deben ser calificados como contratos privados y, en cuanto a su régimen jurídico, en la preparación y adjudicación, se aplicarán, en defecto de normas especiales inexistentes, las de la propia Ley que, sin embargo, no comprenden, por incompatibilidad con su naturaleza, la relativas a la clasificación.

Además manifiesta que en este tipo de contratos: «...será utilizable frecuentemente, por razones artísticas, el procedimiento negociado sin publicidad, por aplicación analógica de las normas de la Ley que lo regulan».

Esta tesis perdura en la actualidad, véase por ejemplo el Informe 9/2015, de 15 de diciembre de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, el Informe 13/2014, de 22 de julio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalitat de Catalunya, el Acuerdo 13/2014, de 4 de marzo, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón o la Resolución 789/2019, de 11 de julio, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

La contratación de actividades que tengan por objeto la creación e interpretación artística y literaria y los de espectáculos -con el número de referencia CPV de 79995000-5 a 79995200-7 y de 92000000-1 a 92700000-8- son calificados como contratos privados por el artículo 25.1.a).1º de la LCSP.

En consideración al criterio mantenido por la doctrina, la JCCA, en su Informe 36/2018, de 2 de julio de 2018 -ya en vigor la LCSP de 2017-: «...la contratación por las Administraciones Públicas de actividades que tengan por objeto la creación e interpretación artística y literaria y los de espectáculos con el número de referencia CPV de 79995000-5 a 79995200-7 y de 92000000-1 a 92700000- 8, calificados como contratos privados con arreglo al artículo 25.1.a).1º LCSP, ...». La calificación de su naturaleza privada determina en todos estos contratos que su régimen jurídico sea el previsto en el artículo 26 de la LCSP.

El apartado 2 de este precepto, en su párrafo segundo, contiene una regulación específica para estos contratos privados en cuya virtud: «Los contratos privados que celebren las Administraciones Públicas se regirán, en cuanto a su preparación y adjudicación, en defecto de normas específicas, por las Secciones 1ª y 2ª del Capítulo I del Título I del Libro Segundo de la presente Ley con carácter general, y por sus disposiciones de desarrollo, aplicándose supletoriamente las restantes normas de derecho administrativo o, en su caso, las normas de derecho privado, según corresponda por razón del sujeto o entidad contratante.

En lo que respecta a su efectos, modificación y extinción, estos contratos se regirán por el derecho privado.» En suma, de lo visto podemos afirmar que los contratos artísticos, también con la vigente LCSP de 2017, están sujetos al régimen jurídico de los contratos privados, si bien, en cuanto a su preparación y adjudicación se regirán por las normas establecidas para los contratos administrativos típicos.

#### 2.- Justificación de la clasificación que se exija a los participantes, y criterios de solvencia económica, financiera, técnica o profesional.

Dada la naturaleza del contrato no se exige clasificación.

La solvencia se acreditará de la siguiente manera:

Solvencia económica y financiera:

Volumen anual de negocios, referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades del empresario y de presentación de las ofertas.

Solvencia técnica o profesional:

Una relación de los principales servicios realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de como máximo, los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos

Se detallan los criterios de solvencia económica y financiera y técnica, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares.



### 3.- Justificación de los criterios de adjudicación:

Como señalan órganos consultivos y de fiscalización el precio del contrato es fundamental para una gestión eficaz del gasto público, cuestión que se ha de demandar de las Administraciones Públicas, en cualquier época, y más, como en las actuales, en las que los recursos públicos son limitados y, por tanto, se justifica que sea un criterio preponderante que, por otro lado, también en la Ley actual, conforme a lo establecido en el artículo 146 , apartado primero, cuando sólo se utilice un criterio de adjudicación, como sucede en el caso actual, este deberá estar relacionado con los costes, pudiendo ser el precio o un criterio basado en la rentabilidad. Por tanto, a efectos de la mejor relación coste-eficacia, se opta por el establecimiento de un único criterio de adjudicación sobre la base del precio al estar perfectamente definidas técnicamente las prestaciones, sin posibilidad de incidir en los plazos de realización o de introducir modificaciones. Y a efectos de optimizar económicamente el contrato, permitiendo la realización de las prestaciones del contrato con un ahorro en la inversión económica del mismo, y la eficiencia en el gasto.

Justificación de las fórmulas elegidas (precio) (art. 146.2.b) de la LCSP), no procede aplicación de fórmulas al ser un procedimiento negociado sin publicidad, con exclusividad de un único licitador.

### 4.- Justificación de las condiciones especiales de ejecución del contrato:

Se incluirá preceptivamente alguna de las reflejadas en el artículo 202.2 de la LCSP:

EL contratista deberá cumplir el convenio colectivo de aplicación, en particular, las condiciones salariales, las medidas de seguridad e higiene en el trabajo y prevención de riesgos laborales, así como la obligación de someterse a la normativa nacional y de la Unión Europea en materia de protección de datos, se detallan estas condiciones en los pliegos de cláusulas administrativas particulares.

### 5.- El valor estimado del contrato con indicación de todos los conceptos que lo integran, incluyendo los costes laborales si existiesen.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 101 de la LCSP, el valor estimado del contrato, asciende a la cantidad de 50.046,00€ IGIC excluido, de acuerdo a los siguientes conceptos:

|   |            |
|---|------------|
| Cachés artísticos previos                               | 3.848,21€  |
| Cachés artísticos                                       | 8.558,03 € |
| Visitas escolares                                       | 8.268,75 € |
| Vuelos / traslados                                      | 3.562,5 €  |
| Diseño gráfico y web / cartel                           | 1.696,43 € |
| Gabinete comunicación y redes sociales                  | 3.035,71 € |
| Personal dirección, producción y regiduría              | 6.428,57 € |
| Material impreso (carteles, programas, señalética, ...) | 2.142,86 € |
| Decoración  | 7.142,86€  |

Gastos Generales: 2.681,04€

Beneficio Industrial: 2.681,04€

### 6.- La necesidad de la administración a la que se pretende dar satisfacción mediante la contratación de las prestaciones correspondientes y su relación con el objeto del contrato, que deberá ser directa, clara y proporcional (art. 28 y 116.4 de la LCSP)

Considerando que la Constitución en su artículo 44.1 encomienda a los poderes públicos la promoción y tutela del acceso a la cultura, a la que tiene derecho toda la ciudadanía. Asimismo, de conformidad con el art. 25.2 m) de la Ley 7/85 de 2 de abril, los Ayuntamientos ostentan entre sus competencias la promoción y desarrollo de las actividades culturales, debiendo prestar cuantos servicios contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones culturales de la Comunidad.



Dentro de este marco de competencias, el Ayuntamiento de la Villa de Breña Alta desarrolla programaciones culturales para cumplir ese derecho reconocido por la Constitución y la Ley de Bases de Régimen Local, organizando numerosas actividades culturales para satisfacer las demandas de la ciudadanía, y asimismo, la cercanía de los Ayuntamientos a la realidad ciudadana, hace que conozca mejor que nadie las necesidades y demandas por lo que está especialmente capacitado para llevar a cabo estas políticas. Y, dentro de estas, se inserta el impulsar y animar a la lectura en la población tanto infantil como adulta, de forma que se contribuya a fomentar la cultura literaria en el municipio, a la vez que sirva como elemento de ocio y ocupación del tiempo libre. A tal fin, se programa la celebración en el municipio del Festival Cuentos Breña Alta, que con la temática de “Culturas del mundo”, se pretende reflejar como a través de la narración oral, las culturas y tradiciones del mundo perviven en el tiempo y se transmiten entre generaciones, siendo los cuentos, los mitos o leyendas un vehículo ideal para ello. Y, sobre la base de esta temática, en el Festival se prevé realizar visitas de los colegios municipales y del resto de la isla que así lo soliciten, donde se llevarán a cabo talleres y sesiones de cuentos conjunta; sesiones de cuentos para familias (padres e hijos/as); sesiones de cuentos para adultos; lectura de cuentos para bebé y familia; talleres de susurradores de cuentos y poemas, con los que se recorrerá distintos puntos del municipio narrando cuentos y recitando poemas a los transeúntes, entre otras.

7.- La decisión de no dividir en lotes el objeto del contrato:

Las características del objeto de este contrato no aconsejan su división en lotes, al requerir las actuaciones de los artistas objeto de contrato de la necesidad de su contratación de forma exclusiva con un único licitador, integrándose la coordinación técnica de las distintas actuaciones únicamente en éste, por lo que se estima que sería inconveniente su división en lotes al vincularse en exclusiva a único empresario, y la unidad del proyecto y de ejecución conjunta que conlleva.

Villa de Breña Alta.  
Documento firmado electrónicamente al margen

